

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Duque de Alagon, Protector de la Facultad de Veterinaria, con fecha 6 del actual me hace la comunicacion siguiente, y remite la circular que á su continuacion se expresa.

Proteccion de la Facultad Veterinaria.—Circular. — Siendo muy repetidas las quejas que se han dirigido á esta Proteccion, relativas á que muchos intrusos se hallan ejerciendo el arte de herrador sin el competente título, pretestando estar autorizados para ello por el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, que se ha restablecido ahora, y por el cual se declara que todos pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, sirviéndose de este decreto para no habilitarse del correspondiente título; he creido necesario tomar providencias capaces de cortar semejantes abusos, y habiéndome asesorado en este particular de la Junta consultiva de la Facultad, en su informe de 27 de Febrero último, se espresa asi:

„ Para cortar de raiz los abusos que se denuncian, se hace indispensable hacer conocer á todos aquellos que se hallen obcecados en semejante error, que el referido decreto se limita solo á las artes industriales, y el arte de herrar no se cuenta entre ellas; pues para ejercerle se necesitan conocimientos científicos, como son; el estudio para conocimiento de las partes anatómicas del casco, el grado de sensibilidad con que cada una de ellas está dotada; saber los diferentes defectos y enfermedades que pueden presentarse para poderlas corregir con la herradura, saber enmendar con esta los vicios de conformacion de que son susceptibles las extremidades de los animales. Con todos estos conocimientos reunidos se forma un buen herrador, y careciendo de estos elementos científicos, se cometen errores que dan lugar á enfermedades tan complicadas como dificiles de curar: sin ellos se imposibilitan los animales de tal

modo que se les pone en estado de manquedad; se ocasionan por el mal método de herrar los cuartos, ya simples ó ya compuestos, las razas, los galápagos, gabarros simples, compuestos y tendinosos, el topino el encado, el emballestado &c. &c. Si á todas estas enfermedades dichas, da lugar un herrador á consecuencia de sus pocos ó ningunos conocimientos de la parte sobre que opera, y al contrario, si adornado de ellos no solo evita su desenvolvimiento, sino es que las cura radicalmente con la aplicacion metódica de una herradura; se podrá colocar el arte de herrar entre los industriales? parece que no, y sí que se le debe mirar como científico y como una parte esencialísima de la Veterinaria.”

Y no teniendo réplica las razones de la Junta, he resuelto que de mi orden, y copiándolas literales, ponga V. un aviso en el Boletin oficial de esa provincia para desengaño de los herradores intrusos, y que convenza al mismo tiempo á las autoridades de que no pueden consentir de ningun modo tales abusos; antes por el contrario es un deber suyo, y asi lo espero de su celo por el servicio nacional, el no permitir que ningun individuo ejerza el arte de herrador sin el competente título. Y de haber V. cumplimentado esta orden me pasará el correspondiente aviso, esperando del interés con que mira V. cuanto puede contribuir al bien general, al particular de los que profesan la Facultad Veterinaria, y á los adelantos que deben procurarse en esta, que tratará V. por todos los medios que esten á su alcance, de cortar los abusos que quedan indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid de 1837.—El Duque de Alagon.—Sr. Subdelegado de Veterinaria de la Provincia de Palencia.

Proteccion de la Facultad Veterinaria.

Con fecha 6 de Agosto de 1835 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora dirigir al Excmo. Sr. Ministro de lo Interior, ahora de la Gobernacion de la Península, el Real decreto siguiente:

„ Considerando cuanto me habéis expuesto a-

serca de la necesidad y el modo mas oportuno de reunir en un solo establecimiento de enseñanza la Real Escuela de Veterinaria y el Tribunal del Proto-Albeiterato: cerciorada de esta reunion por lo que à mi Real Persona ha hecho presente en varias ocasiones el Protector de la Escuela por la consulta del Consejo supremo de Guerra que la consideró justa y acertada, y por diferentes representaciones que se han elevado por Catedráticos y personas de conocimientos en la materia: recordando que ya mi Augusto Esposo (q. e. e. g.) ordenó en 27 de marzo de 1827 esta reunion; y por último, atendiendo à lo mucho que importa à la agricultura é industria rural que florezcan los estudios veterinarios, no separando la doctrina de la práctica; he venido en decretar lo siguiente: 1.º La Real Escuela de Veterinaria y el Tribunal del Proto-Albeiterato quedan reunidos y tomarán el nombre de Facultad Veterinaria. 2.º Por ahora y mientras Yo otra cosa no determine, el Protector de la actual Real Escuela continuará con el mismo título al frente y en el gobierno de la Facultad Veterinaria. 3.º Se pondrán inmediatamente à disposicion del Protector todos los fondos, archivos, muebles y demas efectos pertenecientes al Tribunal del Proto-Albeiterato. 4.º En todos los negocios relativos à la Facultad el Protector habrá de oír à una Junta consultiva, compuesta de los cinco Catedráticos de la Escuela. 5.º Los tres Catedráticos mas antiguos formarán una Junta permanente de exámen, cuyo secretario será el vice-catedrático de mayor antigüedad; y por ella serán examinados de Albéitares, Herradores ó Castradores, los que así lo soliciten y tengan las calidades y circunstancias que de presente se exigen, expidiéndose por el Protector el correspondiente título si fuesen aprobados. 6.º Para entrar à exámen los Albéitares depositarán mil y cien reales, los Herradores ochocientos, y quinientos los Castradores; cuyas cantidades entrarán por ahora en la Tesorería de la Facultad. 7.º Los Catedráticos examinadores cobrarán veinte reales de derechos cada uno por exámen, y el Secretario cuatro reales. 8.º Ninguna corporacion, colegio, tribunal ni persona podrá examinar en los oficios referidos, sino la Junta de exámen en la Escuela Veterinaria de la Capital, ó las comisiones autorizadas por el Protector en las provincias. 9.º Los empleados en la actual Escuela continuarán disfrutando los mismos sueldos que ahora tienen, y los del Proto-Albeiterato me designará el Protector por el ministerio de lo Interior, los que crea necesarios para el desempeño de las obligaciones que por este Real decreto se imponen. 10. Por el mismo ministerio me propondrá este jefe cuantas medidas le parezca que deben adoptarse en beneficio de la Facultad. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Para llevar à efecto esta Real resolucion procedi desde luego à nombrar Subdelegados de Veterinaria en las Provincias, é impuse à todos varias obligaciones, siendo una de ellas el impedir por todos los medios que estuviesen à su alcance que ningun individuo ejerciese las profesiones de Albeitar, Herrador y Castrador sin el competente título. Convenia sobremanera que los Subdelegados empleasen el mayor celo y actividad en cumplir con este último deber, porque eran infinitos los perjuicios que se seguían de que en los pueblos existiesen hombres desprovistos de todos los conocimientos necesarios para la asistencia y curacion de los ganados; y así es que todos ellos se dedicaron à descubrir los intrusos, y me los han ido denunciando consecutivamente. Son muchas las providencias que en su consecuencia se han dictado por esta Proteccion para estirpar de raiz tan perniciosos abusos; pero à pesar de todas ellas, y de la actividad que han desplegado los Subdelegados no se han conseguido grandes resultados, pues en gran parte de los pueblos existen intrusos que desacreditando la profesion que ejercen por las bajezas que tienen que cometer para atraerse parroquianos que no pueden llamar los conocimientos de que carecen, y produciendo perjuicios de consideracion à los profesores que despues de haber seguido su carrera tuvieron que hacer los correspondientes gastos para obtener sus títulos, están causando infinitos males à los pueblos y tienen à la Facultad en un estado de degradacion y abatimiento del que debiera haber salido hace ya mucho tiempo. Esto se debe por una parte à la indolencia y frialdad con que en muchos parages han oido las Autoridades no solo las reclamaciones de los Subdelegados, sino tambien las atentas escitaciones que les ha dirigido la Proteccion, y por otra al equivocado concepto en que están muchas gentes de que el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 que se ha restablecido ahora, y por el cual se declara que *todos pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficina útil sin necesidad de exámen, título ó incorporacion à los gremios respectivos* alcanza à los herradores intrusos no contribuyendo poco à este estado de desorden y falta de obediencia à las leyes y Reales resoluciones el de Guerra civil en que se encuentran muchas Provincias. La circular de 9 de Marzo último, de que acompaño un ejemplar podrá contribuir à desvanecer el indicado error pues en ella se combate este con razones científicas y se demuestra hasta la evidencia que de ningun modo pueden estar comprendidos los herradores en el decreto de las Cortes; pero con esto nada se habrá conseguido, y continuarán los abusos no solo respecto à esta última clase sino à los Albéitares y Castradores intrusos si las Autoridades no auxilian con mano fuerte à los Subdelegados y toman todas las providencias que puedan y deben dictar.

Con el objeto de que esto se verifique me veo en la precision de recurrir á V. S. para que como Autoridad superior civil de esa Provincia obligue, siempre que acuda á ella el Subdelegado de la misma D. Felipe Pelayo á los Alcaldes Constitucionales á que cierren las tiendas de los intrusos y les recojan sus herramientas suspendiéndoles por todos los medios que estén en sus atribuciones el que continuen ejerciendo la Facultad imponiéndoles en caso de desobediencia la multa de ocho ducados que remitirán al Subdelegado despues de aplicar para si la tercera parte; otros ocho con el mismo destino y aplicacion si hubiere reincidencia, y poniéndolo á la tercera en conocimiento de V. S. para las providencias que estime oportunas.

Este es el único medio que encuentro de cortar los males que están causando la multitud de intrusos que se hallan diseminados por todos los pueblos de la Península; y espero de la ilustracion de V. S. y de su celo por el servicio nacional que coadyubará á ello con todo el lleno de su autoridad en justa observancia de las leyes y Real resolucion que queda inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1837.— Por indisposicion del Excmo. Sr. Protector, El primer Catedrático de la Escuela de Veterinaria, Carlos Risueño.—Sr. Cefe Político superior de la Provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia de los Alcaldes Constitucionales y puntual cumplimiento de cuanto en la preinserta comunicacion y circular se previene. Palencia 23 de Mayo de 1837.—Miguel Maria Fuentes.—Sr. Alcalde Constitucional de.....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado al Sr. Presidente de la Junta en 2 del presente mes, la Real orden siguiente.—Entrada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha por esa Junta de Liquidacion en 11 del mes anterior, con motivo de la Real orden de 25 de Setiembre último, relativa á que no pare perjuicio á los acreedores que hayan presentado sus créditos en tiempo, la circunstancia de que las Oficinas los hayan despachado despues de pasado el término, se ha servido mandar diga á V. S. como de su Real orden lo verifico, que el artículo 6.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1836, expresa terminantemente la voluntad de S. M. de que los interesados que verificaron la pre-

sentacion de documentos de créditos ó instauraron sus reclamaciones en las Oficinas antes de expirado el término no puedan ser perjudicados, que así se ha debido entenderse por todas las Oficinas y por consiguiente no es necesaria nueva aclaracion. = Lo que la Junta trasladada á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. V. muchos años. Palencia 23 de Mayo de 1837. = Francisco Molada.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de.....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Comandante General interino de este distrito con fecha 9 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 29 de Abril último me dice lo que sigue.—Excmo. Sr. Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. = El Capitan General de Castilla la Vieja, en 17 del corriente mes y el Intendente General del Ejército en 25 del mismo han hecho presente á este Ministerio la deplorable situacion en que se encuentran las obligaciones militares de aquel distrito por adeudarseles en fin de Marzo del corriente año la crecida suma de nueve millones seiscientos noventa y siete mil doscientos veinte y ocho rs. de vellon. En su consecuencia S. M. me manda lo manifieste á V. E. como de su Real orden lo verifico, con el fin de que se sirva disponer lo conveniente para que con la posible brevedad se paguen á pagaduría general del Ejército los mayores fondos posibles para auxiliar el precitado distrito, llamando al mismo tiempo la atencion de V. E. sobre los gravísimos inconvenientes, y compromisos en que diariamente se encuentra la administracion militar por limitar la Direccion general de Tesoro sus consignaciones á guerra á una tercera parte de un presupuesto mensual y no admitir por consiguiente los Intendentes, libranzas que excedan del valor de aquellas, resultando de este sistema ademas del abandono de todas las clases militares una completa alteracion en el orden de las cuentas, tanto de la Hacienda civil como de la Administracion militar. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. = Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Insértese para su circulacion. Palencia 17 de Mayo de 1837. = Raceti.

El General Evans desde Fuenterrabia con fecha 18 del corriente dice al Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue:

Antes de ayer tomamos posesion del pueblo amurallado de Oyazun, ayer de Irun, y del fuerte del Parque por asalto, y hoy de Fuenterrabia por capitulacion. La pérdida del enemigo ha sido de cosa de mil hombres, ochocientos de los cuales estan prisioneros, de veinte piezas de cañon, y de considerables almacenes de víveres y municiones. La legion se ha vindicado de la manera mas brillante à lo que me parece.

(Gaceta extraordinaria de Madrid.)

En el Patriota del dia 22 del corriente se inserta el parte oficial siguiente:

Consulado de España en Bayona.—Excmo. Sr. Muy Señor mio. Tengo el honor de informar à V. E. que la valiente division à las órdenes del General Laci Evans tomó por asalto à Irun y à su fuerte, llamado del Parque, à eso de las diez de esta mañana, y à cosa de las once obligó à rendirse à la fuerza rebelde que guarnecia la fortificacion à que habian reducido la casa consistorial. Trece piezas de artillería se les han cogido.

Los enemigos han sufrido la lamentable suerte de la guerra. Carezco aun de detalles; pero puedo asegurar à V. E. que la conducta de nuestros valientes al apoderarse de Irun y sus fuertes ha sido tal cual les ha sido recomendada por su digno General en jefe en la última proclama en S. Sebastian.

Ha conciliado la intrepidez y arrojo con lo que reclama la humanidad en favor del vencido. Se han conducido algunos prisioneros al inmediato fuerte del Bidasoa, y otros muchos se custodiaban esta tarde en la misma casa consistorial de que por tanto tiempo han sido dueños.

Fuerzas navales, à saber, dos vapores ocho trincaduras, y una goleta arrojaban bombas à Fuenterrabia entre doce y una de este dia. Es pues, de esperar que à estas horas estará ya en poder de las armas que defienden el trono legitimo de nuestra inocente Reina y la libertad de la patria.

Recibo en este momento comunicaciones oficiales del Excmo. Señor General en jefe, desde su cuartel general de Hernani, fecha de ayer à las cuatro de la mañana é igualmente del Sr. general Evans fecha de esta tarde despues de la accion, encargándome dichos Señores que las envíe por extraordinario, como lo ejecuto, al Excelentísimo Señor Ministro de la Guerra, y à las cuales me refiero estando en su sustancia conformes à lo que dejo manifestado à V. E.

Réstame informarle que han sido tales y de tanta importancia los servicios que ha dispensado este Señor Conde Harispe en estas circunstancias de prueba, que no podrán menos de excitar la gratitud de todo español, asi como será muy grato à S. M. el saberlos.

Esta mañana en cuanto le indiqué que podrian faltar municiones de cañon y de fusil al Señor General Evans, despachó inmediatamente y con la mas fina voluntad hasta 12 furgones cargados de tiros de

cañon de todo calibre, y 1509 cartuchos de fusil.

Dispuso ademas desde ayer que todos los cirujanos de los cuerpos de esta division à su mando, con sus respectivos gefes de la facultad concurren en Behovia à prestar toda la asistencia à nuestros heridos, previniéndoles llevasen todos los medios facultativos, para que fuese completo y eficaz su servicio.

Por último me está facilitando en cuantas ocasiones necesito sus ordenanzas de acaballo para hacer pasar con rapidéz y seguridad mis comunicaciones hasta Valcarlos para el Señor General Iribarren.

Todo lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde à V. E. muchos años. Bayona 17 al 18 à las doce de la noche Mayo de 1837.—Excmo. Señor.—B. L. M. de V. E. su atento seguro servidor, Agustin Fernandez de Gamboa.—Excmo. Sr. primer Secretario de Estado.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia de 30 de Mayo próximo pasado se aprueba el remate de las fincas celebrado en 24 del mismo, correspondientes à los conventos supridos de Sta. Clara, Sta. Isabel, S. Zoil, Sto. Domingo de Carrion, Priorato del Nogal, convento de S. Andrés de Arroyo, Encomienda de las tiendas, Bailio ó religion de S. Juan y colegio del Rey, cuya subasta fué publicada en el Boletin de 29 de Mayo, núm. 43. Palencia 1.º de Junio de 1837.—José Eraso Garcia.

Con acuerdo del Sr. Intendente de esta Provincia y conforme las órdenes comunicadas por la Direccion general, están mandados sacar à pública subasta, como anticipadamente se ha anunciado por edictos el arriendo de diezmos menores de este obispado de Rentas decimales de frutos del presente año, debiéndose celebrar el tercero y último remate del partido de la capital en los extrados de esta Intendencia, el dia 4 de Junio à las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. En el mismo dia se celebrará asimismo el último remate con auencia de la Autoridad local respectiva por los encargados de la Administracion de Rentas decimales de los partidos de Carrion, Sotobañado, Triguetros, Palacios y Peñafiel de los pueblos que ellos se comprende como se ha anunciado tambien por edictos. Lo que se anuncia nuevamente al público para los que quieran interesarse en estos arriendos. Palencia 28 de Mayo de 1837.—Lorenzo Moratinos Sanz.

Por el presente se cita, llama y emplaza à todas las personas que se crean con derecho à los bienes quedados y herencia del difunto Ex-Frai Iñigo Huerta, Prior Escalustrado que fué del de S. Babilés, extramuros de la villa de Poblacion de Cerrato, para que dentro del término de treinta dias que por primero y último se les señala, acudan con poder bastante à deducir el que les asistiere al Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, provincia de Valladolid y Escribanía de D. José Escudero, donde se hallan radicados los autos de testamentaria.—Vicente Moreno Quintero.